Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia formulada por Nora Edith C , en su carácter de escribana de un registro notarial de esta capital.

Relató que tomó conocimiento a través de la titular de la escribanía Iturraspe, de la localidad de San Isidro, que se había presentado allí una escritura de cesión de boleto compraventa, y su protocolización, con sus rúbricas y sellos falsificados, como así también la legalización del Colegio de Escribanos de esta ciudad. Añadió que, previamente había denunciado cuatro hechos de similares características, cometidos en la provincia de Buenos Aires.

Con posterioridad a que el magistrado nacional declinara la competencia a favor de la justicia provincial, con base en que el instrumento apócrifo había sido presentado en una escribanía de la localidad de San Isidro (fs. 25/26 vta.), y del rechazo de la competencia del titular de esta última sede por considerarla prematura (fs. 31/33), el titular del juzgado nacional realizó una serie de medidas instructorias, entre las cuales obtuvo el informe del Colegio de Escribanos de esta capital, en el que se indicó que la escritura, legalización y fojas supuestamente utilizadas por la escribana C , no fueron adquiridas por ella, sino por otros notarios, y que la persona que figuraba en la legalización de ese instrumento, no era parte integrante de esa institución.

Asimismo, recibió el testimonio de la escribana de la localidad de San Isidro, quien manifestó que luego de advertir irregularidades en un instrumento de esa clase, se comunicó con C a través de su secretaría, y le remitió copia del documento apócrifo por correo electrónico (cf. fs. 41 vta. y 45).

Con base en esos nuevos resultados obtenidos, el magistrado nacional declaró nuevamente su incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia provincial (fs. 53/54).

La juez provincial, una vez más, rechazó esa asignación por considerarla prematura. En tal sentido, señaló que no existían constancias que permitieran afirmar que la escritura espuria se hubiera presentado en esa

jurisdicción, ni había sido comprobada pericialmente su falsedad, como así tampoco constatadas las otras denuncias efectuadas por C , que referirían a hechos similares supuestamente cometidos por una banda dedicada a confeccionar boletos de compraventa (fs. 31/33).

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio, y por fin, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fs. 63/64 vta.).

Es doctrina de V.E. que resulta competente para entender en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se lo confeccionó (Fallos: 300:533; 306:1387; 314:898 y 324:394). Sin embargo, cuando no existe prueba al respecto, debe estarse al lugar en el que fue descubierto el delito (Fallos: 311:1390; 323:140; 324:1474 y 325:777, entre otros).

Sin perjuicio del estado incipiente en que se encuentra la pesquisa, los dichos de la notaria Constanza P , y fundamentalmente los de su secretaria, Yamila B -ésta última, a través de una comunicación telefónica entablada con la fiscalía nacional n° 4- permitirían inferir que el instrumento privado de cesión de compraventa, y su protocolización, que serían ideológicamente falsos, habrían sido presentados ante la escribanía de la primera, en la localidad de San Isidro, con el objeto de certificar las firmas de una escritura traslativa de dominio de un terreno del partido de Moreno (cf. fs. 12/16, 17/18, 19/20, 41 vta., 45 y 51).

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial asumir el conocimiento de estas actuaciones (Fallos: 306:178 y 328:3310), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación